



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 26/02/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00304-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Demandante</b>	Johathan Eliécer Sperer Macías
<b>Demandado</b>	E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que en el mismo presentaron escrito de subsanación de la demanda.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre admisión de la demanda

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente de 162 folio; tres copias para traslados

Alberto Luis Oyaga Larios  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00304-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Demandante</b>	Johathan Eliécer Sperer Macías
<b>Demandado</b>	E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Johathan Eliécer Sperer Macías, por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, en la que pide se declare la nulidad del oficio del 23 de agosto de 2017 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones laborales y sociales y otros.

Mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda al advertirse que no se había aportado la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, no presentó la constancia de conciliación prejudicial respecto de la solicitud del pago de sanción moratoria y la devolución de sumas de dinero producto de retención en la fuente y no determinó de forma clara y precisa cual es el demandante en el presente medio de control, para lo cual se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara la falencia anotada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido, 29 de octubre de 2018.

Revisado el mencionado escrito subsanó el defecto relacionado con la determinación en forma clara y precisa del demandante, sin embargo, no se avista que haya allegado la documentación que se le requirió a la parte demandante, relacionada con la constancia de conciliación prejudicial y con la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, menciona el Acuerdo 005 de agosto 23 de 2000, sin embargo, no lo aporta a efectos de subsanar la falencia.

Para resolver esta situación se debe precisar lo siguiente.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

**"Art. 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

En el mencionado auto inadmisorio se le solicitó al demandante la subsanación para que aportara prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, la determinación de forma clara de la parte demandante, y la constancia de conciliación prejudicial.

Cumplido el término para que la demanda fuera corregida, el apoderado de la parte demandante allega escrito en el que se pronuncia acerca de los requisitos ordenados, cumpliendo con la determinación en forma clara de la parte demandante.

Respecto de la constancia de conciliación como requisito previo para demandar a través del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho en controversias relacionadas con el contrato realidad, es claro que no se debe exigir tal requisito de conformidad con la sentencia de unificación jurisprudencial, sin embargo, no es menos cierto que con relación a la solicitud que realiza en torno a la sanción moratoria, y a la retención en la fuente por ser derechos conciliables, es necesario agotar dicho requisito, ahora bien, como en la demanda concurren varias solicitudes y se presentan en un solo cuerpo, no es dable a efectos de admitir la demanda aceptar la no presentación del requisito de conciliación respecto de unas peticiones y no de otras, pues todas conciernen o se desprenden de la controversia relacionada con el contrato realidad. Así las cosas, este Despacho entiende subsanada la falencia en comentario.

En lo que respecta a la prueba de existencia y representación legal de la demandada, solicitado en el auto inadmisorio, la parte actora no lo acompañó en tanto la demandada es una entidad del Estado. Sin embargo para este Despacho, a pesar de ser una persona de derecho público, su creación no fue dada por la Constitución o a la ley<sup>1</sup>, sino por un acto administrativo, por lo que esta Agencia Judicial solicitó la prueba de su existencia y representación, que en este caso, de conformidad con lo planteado por la parte demandante, es el Acuerdo 005 de agosto 23 de 2000, sin embargo como se mencionó, no lo acompañó con el escrito de subsanación.

Con relación a la no entrega de los documentos solicitados en el auto inadmisorio, El H. Consejo de Estado, ha dicho<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Art. 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: "(...)

Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de sus existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley."

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección 4ª., providencia del 24 de octubre de 2013, radicado 08001 23 33 000 2012 00471 01(20258), CP. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*"El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.*

*Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.*

*Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados.*

Así las cosas, si bien el Despacho está facultado para exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en la norma para la presentación de la demanda, la omisión de subsanar la demanda no siempre conlleva a su rechazo, menos aún cuando los defectos o falencias advertidas son de aquellas subsanables, como los son en el presente caso.

En ese sentido acogiendo lo dicho por el H. Consejo de Estado en la cita jurisprudencial y con la finalidad de garantizarle a la parte actora el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se procederá a admitir la presente demanda.

Consecuente con lo anterior, se requerirá a la demandada E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad., que al momento de contestar la demanda, aporte la prueba de existencia y representación legal de la mencionada institución.

Por lo anterior y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

**1.- Admítase** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por intermedio de apoderado judicial, Johathan Eliécer Sperer Macías, en contra del E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad.

**2.- Notifíquese** personalmente al Gerente del E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**3.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**6.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

**7.- Gastos ordinarios del proceso.** Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será carga procesal de la demandante que asuma las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**8.-** Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**9.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código



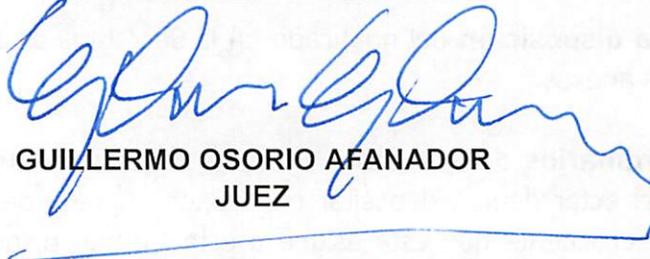
Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

**10. Requiérase** al representante legal de la demandada **E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad**, para que con la contestación de la demanda aporte la prueba de existencia y representación legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 023 DE HOY \_\_\_\_\_ ) A  
LAS ( \_\_\_\_\_ )  
**27 FEB 2019**  
Alberto Luis Dyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/02/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00305-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa.
<b>Demandante</b>	Jaime Manuel Zambrano Macías, Yasmín Elena González Rueda y Otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Soledad y Constructora Villa Linda S.A.S
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que en el mismo presentaron escrito de subsanación de la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Pronunciamiento sobre admisión de la demanda

**CONSTANCIA**

Cuaderno con 302 folios

Alberto Luis Oyaga Larios  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00305-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa.
<b>Demandante</b>	Jaime Manuel Zambrano Macías, Yasmín Elena González Rueda y Otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Soledad y Constructora Villa Linda S.A.S
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**I. CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor Jaime Manuel Zambrano Macías y la señora Yazmín Elena González Rueda, actuando en su propio nombre y representación de sus menores hijos Mateo Julián Zambrano González, Ángel David Zambrano González y Colín Andrés Zambrano González, por conducto de apoderado presentan demanda contra el Municipio de Soledad, la Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Soledad y la Constructora Villa Linda S.A.S, a fin de que procedan a reparar los daños materiales, morales, daño a la salud, de vida de relación subjetivos y objetivados por el otorgamiento de una licencia de construcción y la construcción en una zona de reserva para un parque y un centro comercial, de un conjunto residencial de casas denominada Villa Sofía.

Mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda al advertirse que no se había aportado la constancia de conciliación con respecto a uno de los demandados el cual funge como curador, y el CD con la demanda y los anexos en medio magnético, para lo cual se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara la falencia anotada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido.

Revisado el mencionado escrito, se observa que en efecto se subsanó el defecto relacionado con la constancia de conciliación manifestando que no se tuviera como demandada la curaduría urbana No. 2 de Soledad, ni contra el señor Javier Elias Villar Rojas, por lo cual no se requiere la mencionada constancia respecto del demandado en comento. Así mismo aportó el CD con la demanda y sus anexos en medio magnético.

Por lo anterior y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**1.- Admítase** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovido por Jaime Manuel Zambrano Macías, Yasmin Elena González Rueda y otro por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio de Soledad y la Constructora Villa Linda S.A.S.

**2.- Notifíquese** personalmente al Alcalde del Municipio de Soledad o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Constructora Villa Linda S.A.S o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**7.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

**8.- Gastos ordinarios del proceso.** Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será carga procesal de la demandante que asuma las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11°.- **Reconocese personería** adjetiva al abogado **Alfredo Gabriel Angulo Muñoz**, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a éste conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 003 DE HOY \_\_\_\_\_ A \_\_\_\_\_  
LAS 27 FEB. 2019  
Alberto Luis Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 26/02/2.019.

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2017-00722-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

1 cuaderno con 103 folios

**CONSTANCIA**

Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

**ALBERTO LUIS JOYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2017-00722-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

***“AUDIENCIA INICIAL.***

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...).”*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 15/05/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

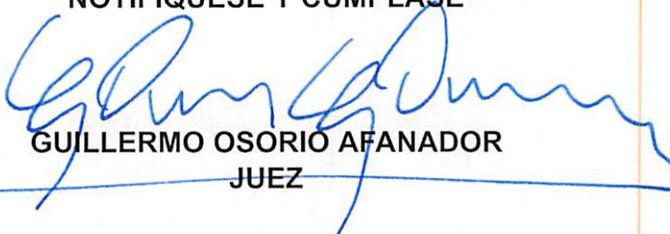
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diecisiete (17) de mayo de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: Reconózcase personería** al abogado Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderado judicial del **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 023 DE HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.  
27 FEB 2019  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 26/02/2019

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2017-00692-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

<b>CONSTANCIA</b>
1 cuaderno con 92 folios. Fijación para traslado de las excepciones propuestas por el demandado.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2017-00692-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)”*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 27/04/2018 de la demanda, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

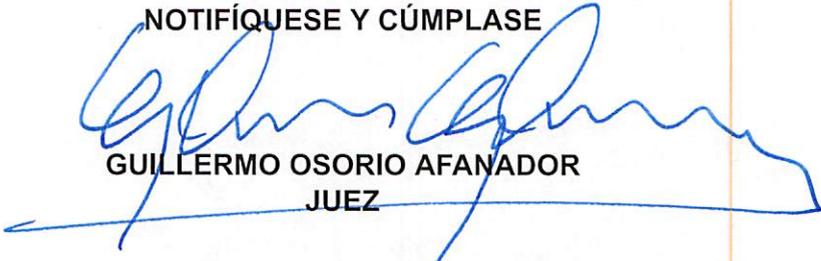
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinte (20) de mayo de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: Reconózcase personería** al abogado Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderado judicial del **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>023</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 A.M.
27 FEB 2019		
ALBERTO LOIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 26/02/2019.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2017-00638-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Liliana Pájaro Olivares
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Sec. De Educación.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para fijar fecha de celebración de audiencia inicial.

<b>CONSTANCIA</b>
2 cuaderno que suman 287 folios. Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2017-00638-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Liliana Pájaro Olivares</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Sec. De Educación.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...).”*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

Las entidades **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación** fueron notificadas de la demanda el día 17/05/2018 a través de correo electrónico, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la referida entidad, dio contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE:**

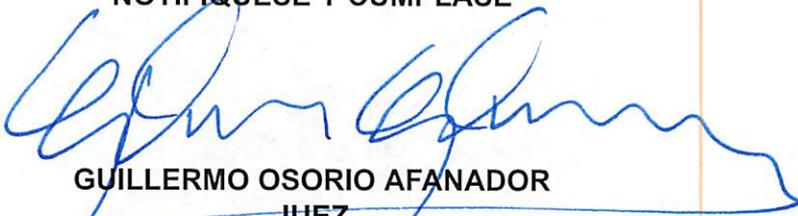
**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diez (10) de mayo de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: Reconózcase personería** al abogado Reinaldo Alfonso Pacheco Acosta, como apoderado judicial del **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

**CUARTO: Reconózcase personería** al abogado Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderado judicial de la **Nación – Magisterio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 023 DE HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.  
27 FEB. 2019  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 26/02/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00056-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Mayerline Boni Fonseca Cantillo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Y Departamento del Atlántico.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de fecha 5 de diciembre de 2018, a través del cual renuncia al poder conferido por la Gobernación del Atlántico.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 Cuaderno con 71 folios

<b>CONSTANCIA</b>
Renuncia presentada por el Dr. Carlos Paramo Samper.

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00056-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Mayerline Boni Fonseca Cantillo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – y el Departamento del Atlántico.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

El informe secretarial que antecede da cuenta que mediante escrito de fecha 5 de diciembre del 2.018, el apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Atlántico, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la accionada.

Para resolver, se tiene que de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 76 del CGP, el escrito de renuncia para que ponga término al poder en los términos allí dispuestos, debe estar *“acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, requisito que tiene como finalidad que la parte que se apodera realice las gestiones tendientes a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses.

En el presente caso, una vez revisado el memorial allegado al plenario, observa el Despacho que el apoderado del Departamento del Atlántico, no aportó junto a la solicitud de renuncia de poder, la comunicación debidamente remitida a la entidad que representa, de que trata la norma antes citada, con la cual comunicare a sus poderdantes su intención de renunciar.

En consecuencia, el despacho antes de aceptar la renuncia, requerirá al doctor Carlos Paramo Samper, para que en el término de tres (3) días allegue el soporte que dé cuenta del cumplimiento de dicho requisito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERASE** al doctor Carlos Paramo Samper, a fin que en el término de tres (3) días, allegue con destino al expediente, la comunicación enviada a la demandada Departamento del Atlántico, a través de la cual comunique la intención de renunciar al poder que le hubiere sido conferido, conforme lo establece el artículo 76 del CGP.

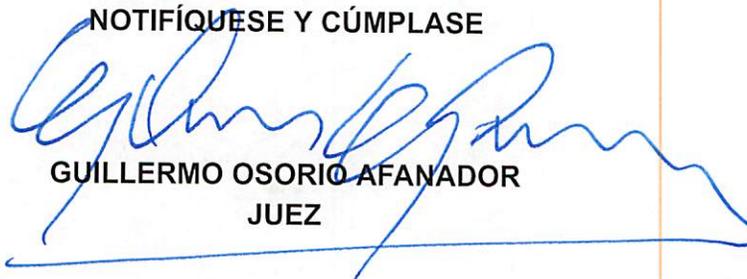


Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**SEGUNDO:** Recibida la prueba solicitada en el numeral que antecede, **PÁSESE** nuevamente el expediente al Despacho a fin de pronunciarnos en torno al escrito de renuncia de poder presentado por el doctor Carlos Paramo Samper.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 023 DE HOY 27 FEB. 2019 A LAS 8:00 P.M.  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2017-00347-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carlos Alberto Rodríguez Pérez y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Para fijar fecha de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Expediente con 163 folios

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2017-00347-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carlos Alberto Rodríguez Pérez y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

***“AUDIENCIA INICIAL.***

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)”*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidad **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA** fue notificada de la demanda el día 15/08/2017 a través de correo electrónico, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la referida entidad, dio contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día seis (6) de mayo de 2019, a las 02:00 P.M.



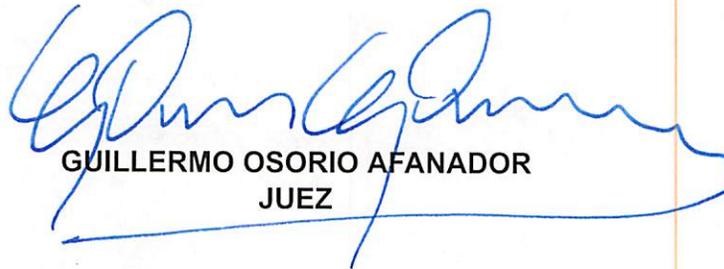
**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: Reconócese personería** al abogado Gisela Anastasia García Torres, como apoderado judicial del **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 023 DE HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 26/02/2019

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2017-00666-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 cuaderno con 96 folios

<b>CONSTANCIA</b>
Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2017-00666-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 05/04/2018 de la demanda, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la referida entidad, contestò la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

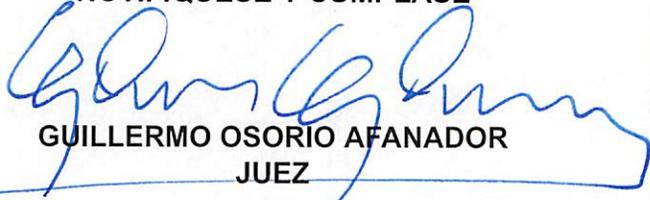
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día treinta y uno (31) de mayo de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: Reconózcase personería** al abogado Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderado judicial del **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD**, en los términos y para las facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 023 DE HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/02/2019.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00441-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Acción de tutela (Incidente Desacato)
<b>Demandante</b>	Álvaro Molina Vargas
<b>Demandado</b>	MEDIMAS E.P.S
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

**PASA AL DESPACHO**

Para dictar auto de obediencia.

**CONSTANCIA**

Providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico fls. 49 al 55 cuaderno incidental.

**ALBERTO DYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00441-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Álvaro Molina Vargas</b>
<b>Demandado</b>	<b>MEDIMAS E.P.S</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, inició trámite incidental en virtud del incidente de desacato presentado por el señor Álvaro Molina Vargas en contra de MEDIMAS E.P.S, por el incumplimiento de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018 proferida en primera instancia por este Despacho a través del cual se tuteló los derechos constitucionales fundamentales de Petición, Seguridad Social, Salud y Vida en Condiciones Dignas.

Seguidamente, esta Agencia Judicial decidió incidente de desacato a través de providencia del 17 de enero de 2019, sancionando al doctor Néstor Orlando Arenas, en calidad de Presidente de MEDIMAS E.P.S.

En Grado Jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección "C" mediante providencia de fecha 25 de enero de 2019, ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO: Declarar** la nulidad de todo lo actuado en el trámite incidental de la referencia, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: Ordenar** al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, que rehaga el procedimiento incidental y se vincule en forma personal, directa y con la garantía del debido proceso al señor

(...)"

Teniendo en cuenta lo antes reseñado, el Despacho procederá a obedecer y cumplir la orden del Superior arriba transcrita.

Mediante memorial presentado por señor ALVARO MOLINA VARGAS, actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra **MEDIMAS E.P.S** por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada 14 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho, mediante el cual amparó los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida en condiciones dignas.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

El Despacho requerirá al doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca, Presidente de MEDIMAS E.P.S o quien haga sus veces, con el fin de que informe a este de qué manera dio cumplimiento a la sentencia 14 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, conminándolo para que proceda a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. Así mismo, que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de MEDIMAS E.P.S.

Por otro lado se tiene, que el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

*“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”*

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

*“4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*consiguiente, el artículo 137 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.*

*(...)"*

*4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.*

*(...)"*

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

*"(...)*

*En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.*

Según lo afirmado por la parte accionante, al fallo proferido el 14 de noviembre de 2018, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente la entidad de realizar la correspondiente valoración de pérdida de capacidad laboral al señor Álvaro Molina Vargas, siendo claro que MEDIMAS E.P.S es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida por este Juzgado, en desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

Es del caso mencionar, que la notificación personal al señor Néstor Orlando Arenas Fonseca se ordenará al correo institucional personal, a fin de evitar vulneración del debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que se trata de la apertura de un incidente de desacato el cual tiene un contenido sancionatorio y subjetivo, por lo que la mencionada notificación debe hacerse de manera eficaz para dar a conocer del trámite iniciado a la persona objeto del procedimiento incidental y de esa forma pueda ejercer su derecho de contradicción.

Ahora bien, como quiera que no se tiene certeza del correo institucional personal del doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca, a pesar de ser requerido por esta Agencia Judicial, vía telefónica a la entidad MEDIMAS E.P.S, dicha información fue negada. Así las cosas, se ordenará requerir a la Secretaria General de MEDIMAS E.P.S a través del correo institucional de notificaciones judiciales, a fin de que sea suministrada la información requerida en aras de lograr la notificación personal del incidentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

- 1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, en providencia de 25 de enero de 2019.
- 2°.- REQUERIR** a la Secretaria General de MEDIMAS E.P.S a fin de que suministre a esta Agencia Judicial el correo institucional personal de su presidente doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca, a fin de que sea notificado personalmente de esta providencia.
- 3°.- REQUERIR** al doctor **Néstor Orlando Arenas Fonseca**, Presidente de **MEDIMAS E.P.S** o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 14 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

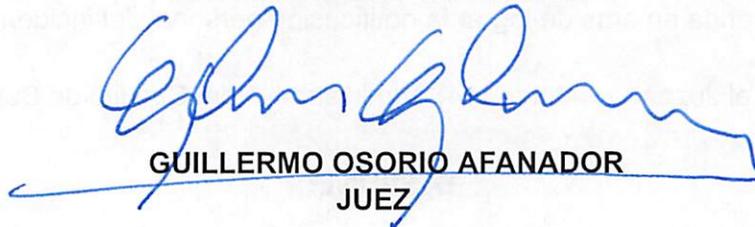
Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

**4°.- REQUERIR** al doctor **Néstor Orlando Arenas Fonseca**, Presidente de MEDIMAS E.P.S o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de MEDIMAS E.P.S. para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

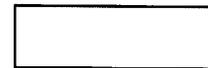
**5°.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** al señor **Néstor Orlando Arenas Fonseca**, Presidente de MEDIMAS E.P.S, por el incumplimiento del fallo de tutela del 14 de noviembre de 2018 que amparó los derechos constitucionales fundamentales de Petición, Seguridad Social, Salud, Vida Digna, del señor **ALVARO MOLINA VARGAS**.

**6°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO al doctor **Néstor Orlando Arenas Fonseca**, Presidente de MEDIMAS E.P.S, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, en la siguiente dirección, **Autopista Norte No 95 -11 de Bogotá D.C** o, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico institucional **personal** del doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 023 DE HOY ( ) A LAS 8:00  
Horas  
**27 FEB. 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 26/02/2019.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00330-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Francia Elena Gómez Quintero
<b>Demandado</b>	Distrito de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

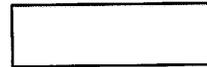
<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición a través de memorial de 06 de noviembre de 2018, contra el auto de 30 de octubre de 2018.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Memorial recurso de reposición obrante a folios 248-250 del expediente.

<b>CONSTANCIA</b>
1 cuaderno con 250 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Digitalizado número cuaderno</b>	<b>Folio y de</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiseis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00330-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Francia Elena Gómez Quintero</b>
<b>Demandado</b>	<b>Distrito de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que precede, y una vez se observa el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procede a resolverlo.

Por auto de fecha 30 de octubre de 2018<sup>1</sup>, notificado por Estado No. 166 el día 31 de octubre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda porque no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones.

Seguido a lo anterior, por medio de escrito allegado al Despacho el 06 de noviembre de 2018, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto mencionado en precedencia, argumentando que el artículo 85 del Código General del Proceso, derogó tácitamente el artículo 166 del CPACA, por lo tanto, no se requiere anexar la prueba de la existencia y representación de las entidades públicas.

De otro lado, manifiesta que la ley no establece como o con qué documento se demuestra la existencia y representación legal de las entidades públicas, por lo tanto, no es posible demostrar tal circunstancia, y como con la demanda se aporta el nombre del representante legal de la Dirección Distrital de Liquidaciones, solicita que se aplique el numeral 2° del artículo 85 del CGP, es decir, que este al contestar la demanda allegue la prueba de la existencia y representación legal del ente demandado.

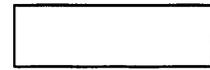
Respecto del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 prevé:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Ahora bien, el CPACA en su artículo 243 enlista algunos autos que son pasibles del recurso de apelación, no encontrándose en ellos el que inadmita la demanda, por lo cual dicho auto es susceptible sólo de reposición.

<sup>1</sup> Folios 244-245.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En cuanto a la oportunidad de su interposición el apoderado de la demandante presentó el recurso dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso-CGP-.

Estudiada la procedencia del recurso de reposición en cita, pasa el Despacho al análisis del mismo con su respectiva resolución, en cuanto a los argumentos que tienen que ver directamente con el auto adiado 30 de octubre de 2018.

Mediante auto del 30 de octubre de 2018, la demanda fue inadmitida por no anexar al libelo la prueba de existencia y representación legal de la entidad pública demandada, requisito éste consignado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, y a fin que la parte demandante acreditara dicho documento.

Considera el Despacho que el artículo 166 del CPACA es relativo a los anexos de la demanda, esto es, los documentos que deben acompañarse con el libelo, so pena de inadmisión de la misma. Ésta disposición niega la posibilidad de acudir al CGP por remisión del artículo 306 del CPACA en lo que se refiere a los anexos de la demanda, por ser el artículo 166 del CPACA norma especial en materia de lo contencioso administrativo.

Del artículo 166 del CPACA, se infiere entonces, que le asiste a la parte demandante la obligación de acreditar con la demanda la existencia y representación de las personas jurídicas que demande ya sean de derecho privado o derecho público, con excepción de la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

No obstante lo anterior, haciendo lectura del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 CPACA), se puede observar que ni en el artículo 166 citado ni en otro artículo de su cuerpo normativo hace referencia a los eventos en los cuales la parte demandante se encuentra en imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, como si lo hace el Código General del Proceso en el artículo 85, en el cual contempla las diversas posibilidades en que se puede proceder cuando se está frente a esta eventualidad.

Estima el Despacho que esta particular circunstancia permite la aplicación del artículo 85 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, pues constituye un verdadero aspecto sin regular o contemplar por parte del CPACA, y su aplicación no resulta incompatible con las normas propias y especiales.

Ahora bien, en el memorial del recurso de reposición, el recurrente manifiesta que el artículo 85 del CGP, derogó en forma tácita el artículo 166 del CPACA, apreciación que no comparte el Despacho, no obstante del recurso mismo se logra inferir que al demandante no le ha sido posible conseguir el referido documento de existencia y representación legal de la entidad demandada, circunstancia que sí permite acudir a lo dispuesto en el mencionado artículo 85 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto inadmisorio de la demanda, no obstante y comoquiera que el recurrente manifiesta la imposibilidad de aportar el referido certificado de existencia y representación, indicando en la demanda quién es el representante legal de la demandada, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 85 del CGP, en lo que respecta a esta eventualidad, admitiendo la demanda y requiriendo al representante legal de



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

la demandada para que la momento de dar contestación a la demanda allegue la prueba de la existencia y representación de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

De otra parte se observa que con el escrito de recurso de reposición, se aporta poder otorgado por la demandante señora Francia Gómez Quintero al abogado Manuel Garcia De Los Reyes.

En cuanto a la terminación del poder, el artículo 76 del CGP, señala:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

*“(…)”*

Conforme con lo anterior, se entenderá revocado el poder que le fuera conferido al abogado Fernando Arturo Niño Molina, procediéndose en consecuencia a reconocerle personería al nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de 30 de octubre de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, conforme a los motivos antes expuestos.

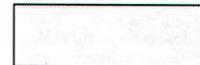
**SEGUNDO: Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Francia Elena Gómez Quintero, contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Dirección Distrital de Liquidaciones.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente al Representante de la Dirección Distrital de Liquidaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Asimismo, la Dirección Distrital de Liquidaciones, deberá acompañar junto a la contestación de la demanda, certificado de existencia y representación legal.

*CPA*



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**QUINTO:** **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO:** **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**SEPTIMO:** **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**OCTAVO:** **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

**NOVENO:** Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**DECIMO:** Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**DECIMO PRIMERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

621

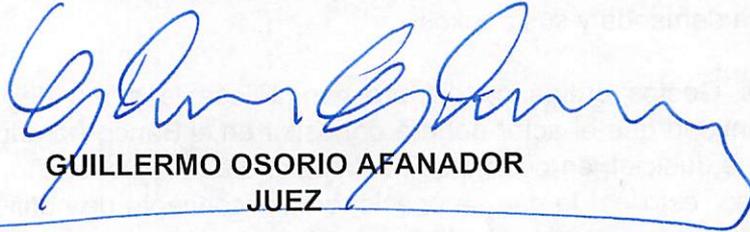


**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**DECIMOSEGUNDO:** Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**DECIMOTERCERO:** Considerase terminado el poder que le fuera otorgado al abogado **Fernando Arturo Niño Molina**. Reconocese personería adjetiva para actuar al abogado **Manuel García De Los Reyes**, como apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
(ELECTRONICO)  
Nº 023 DE HOY ( 27 FEB. 2019 ) A LAS 8:00 Horas  
Alberto Ortega Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 26/02/2019.

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2017-00663-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 cuaderno con 101 folios

<b>CONSTANCIA</b>
Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2017-00663-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 23/03/2018 de la demanda, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

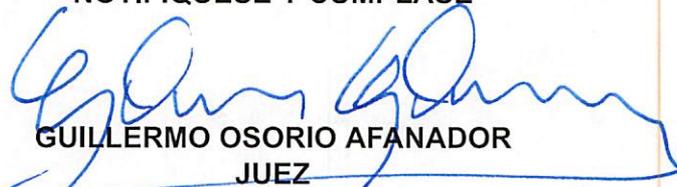
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinticuatro (24) de mayo de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase **personería** al abogado Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderada judicial del **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD**, en los términos y para las facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>023</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 A.M.
<u>27 FEB 2019</u>		
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		